



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Único 110016000000201900198-00
Ubicación 10051 - 12
Condenado JUAN CARLOS RINCON GUTIERREZ
C.C # 5888218

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 24 de febrero de 2022, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia del VEINTISIETE (27) de ENERO de DOS MIL VEINTIDOS (2022) por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 1 de marzo de 2022.

Vencido el término del traslado, SI ☒ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO


JULIO NEL TORRES QUINTERO

Número Único 110016000000201900198-00
Ubicación 10051
Condenado JUAN CARLOS RINCON GUTIERREZ
C.C # 5888218

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 2 de Marzo de 2022, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 7 de Marzo de 2022.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☒ se presentó escrito.

EL SECRETARIO


JULIO NEL TORRES QUINTERO

P1079

Número interno	10051
Radicación	110016000000201900198
Providencia	Auto interlocutorio 14-2022
Condenado	JUAN CARLOS RINCÓN GUTIÉRREZ
Cédula	5888218
Tema	Redención de pena – libertad condicional – prisión domiciliaria – solicitar información
Lugar de privación de la libertad	Cárcel y Penitenciaría de Mediana Seguridad de Bogotá -La Modelo-

Apel
Carpeta

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Calle 11 No 9ª 24 Kaysser
Teléfono: 2864550

Correo electrónico
ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 27 ENE de dos mil veintidós (2022)

I. Asunto

En relación con el PPL, señor JUAN CARLOS RINCÓN GUTIÉRREZ, se pronuncia el Juzgado con respecto a:

1. Redención de pena a que haya lugar.
2. Libertad condicional.

II. Motivo del pronunciamiento

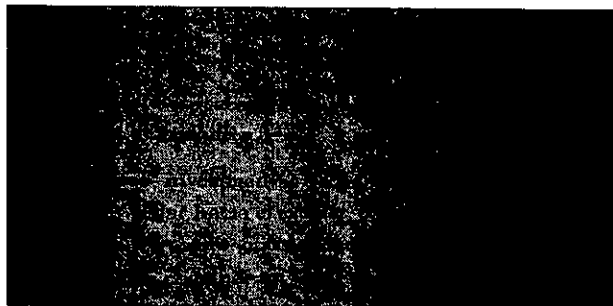
Se recibe de la Cárcel y Penitenciaría de Mediana Seguridad de Bogotá -La Modelo- documentos correspondientes para el estudio de la libertad condicional, entre los que se encuentran certificados de cómputo para redención de pena a que haya lugar.

III. Estado de la situación relevante

1. Hechos jurídicamente relevante por el cual fue sentenciado

Fecha de los hechos. Los sucesos se realizaron en el año de dos mil dieciséis (2016).

Hechos por los cuales fue condenado.



2. Situación jurídica

Sentencia condenatoria. El señor JUAN CARLOS RINCÓN GUTIÉRREZ identificado con CC 5888218, fue condenado en primera instancia el doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020) por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Bogotá.

Culpabilidad, adecuación típica y modalidad de la conducta. El señor JUAN CARLOS RINCÓN GUTIÉRREZ identificado con CC 5888218 fue condenado a título de autor de la conducta punible de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes.

Pena impuesta. Al señor JUAN CARLOS RINCÓN GUTIÉRREZ identificado con CC 5888218, le fue impuesta la pena principal de sesenta y cuatro (64) meses de prisión, multa de 667 SMLMV y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un tiempo igual a la pena de prisión.

Subrogado penal. Al señor JUAN CARLOS RINCÓN GUTIÉRREZ identificado con CC 5888218 le fue negado el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, y la prisión domiciliaria, el Juzgado Fallador determinó que debía quedar sometido a tratamiento penitenciario y cumplir la pena de forma intramural.

Lugar de privación de la libertad. El señor JUAN CARLOS RINCÓN GUTIÉRREZ identificado con CC 5888218 se encuentra privado de la libertad, al momento de emitirse la presente providencia, en la Cárcel y Penitenciaría de Mediana Seguridad de Bogotá -La Modelo-.

IV. Pruebas

1. Certificado TEE 18220577.
2. Cartilla biográfica.
3. Certificado de conducta.
4. Documentos libertad condicional.
5. Sentencia condenatoria.
6. Resolución No. 03865 del 12 de noviembre de 2021.
7. Certificado de Computo TEE.
8. Certificado de clasificación de faso y/o seguimiento.

V. Normas Mínimas aplicables

1. Código Penal, artículo 64.
2. Ley 599 de 2000 artículo 38B y 38 G.
3. Ley 906 de 2004, artículo 471 y 38.
4. Ley 65 de 1993, artículo 97, 82, 100, 101 y 103A.
5. Resolución 7302 de 2005 expedida por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario¹.

VI. Consideraciones

De lo narrado en el motivo del pronunciamiento se extrae lo que constituye la petición, y de su lectura se llega a la certeza de que esta contiene dos pretensiones jurídicamente relevantes, a saber; una, *redención de pena*, dos, *libertad condicional*, por tanto, es lo que se estudiara a continuación y en capítulos separados.

Consideraciones	
Redención de pena	Libertad condicional

¹ Publicada en el Diario Oficial No. 46.476 de 8 de diciembre de 2005.

1. Redención de pena

La Cárcel y Penitenciaría con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá –El Buen Pastor- remite la documentación pertinente a efecto de reconocer la redención de pena a que haya lugar de acuerdo a lo señalado en el artículo 100 de la Ley 65 de 1993. En consecuencia, así se concretan los certificados a reconocer:

- Certificado No. 18220577 correspondiente a los meses de mayo a junio de 2021.

Asimismo, cabe indicar que con la emisión de la ley 1709 de 2014, en su artículo 64 se adicionó el artículo 103 A al código penitenciario, donde consideró que la redención de pena corresponde a un derecho de las personas privadas de la libertad, siempre y cuando se cumplan los demás requisitos se reconocerá la redención. Dicho texto normativo estableció:

Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

Conforme a lo anterior, se procederá a reconocer **redención de pena por trabajo** de acuerdo a lo normado en el artículo 82 de la ley 65 de 1993 que establece:

Artículo 82. Redención de la pena por trabajo. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo.

Se procederá a reconocer redención de pena conforme a la normatividad aplicable:

No. CERTIFICADO	PERIODO	CONDUCTA	CAL. ACTIVIDAD	HORAS / ESTUDIO	HORAS / TRABAJO	HORAS / ENSEÑANZA	DÍAS / ESTUDIO	DÍAS / TRABAJO	DÍAS/ ENSEÑANZA	REDIME EN DÍAS
18220577	may-21	Ejemplar	Sobresaliente	0	112	0	0	14	0	07,00
18220577	jun-21	Ejemplar	Sobresaliente	0	136	0	0	17	0	8,50
TOTAL				0	248	0	0,00	31,00	0,00	15,50

Total a redimir: quince punto cinco (15.5) días.

Se concluye de lo anterior que el señor JUAN CARLOS RINCÓN GUTIÉRREZ tiene derecho a que se reconozca redención de pena por trabajo el total de quince punto cinco (15.5) días.

2. Libertad condicional

2.1. La libertad condicional en análisis de contenido normativo e interpretativo

El legislador estructuró la libertad condicional sobre la base de unos presupuestos, unos son de admisibilidad, otros de procedibilidad, unos son de carácter objetivo y otros de naturaleza subjetiva.

En cuanto a los normativos se encuentran, fundamentalmente, para los casos como los del presente asunto, en dos leyes penales, una de las cuales es de carácter ordinario, contenida en el Código Penal, Código de Procedimiento Penal y otras, especiales, que se encuentran en Código Penitenciario y Carcelario, en la Ley 1121 de 2006 y en la Resolución 7302 de 2005.

Regulación de tipicidad de la libertad condicional

Ley ordinaria	Ley especial
---------------	--------------

Elementos del tipo penal. Son estas leyes, tanto la ordinaria como la especial las que establecen, a partir de la pretensión, los presupuestos tanto de admisibilidad como los requeridos para decidir de fondo, es decir, estructuran los componentes de la norma, que sirven para establecer el hecho típico y realizar el proceso de adecuación típica.

Sentido de la norma para la libertad condicional	
Diversidad de formas de interpretar	Reglas de la Corte Constitucional

Sistemas de interpretación normativa. A su vez, en el marco de la interpretación, para hallar el sentido de dichas normas existen reglas legales y reglas jurisprudenciales.

2.1.1. Elementos típicos normativos de la libertad condicional en la ley ordinaria

Siguiendo la normatividad² en lo que atañe a los *presupuestos del acto judicial de la libertad condicional* son fundamentalmente tres normas para tener en cuenta; dos que trae el Código Penal y otra el Código de Procedimiento Penal.

Tipos penales de la libertad condicional en la ley ordinaria	
Código Penal	Código de Procedimiento Penal

2.1.2. Tipificación de los elementos para la libertad condicional en el Código Penal

Artículo 64. *Libertad condicional.* El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

2.1.3. Tipificación de los elementos relativo a las obligaciones que se adquieren con la libertad condicional

Artículo 65. *Obligaciones.* El reconocimiento de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y de la libertad condicional comporta las siguientes obligaciones para el beneficiario:

1. Informar todo cambio de residencia.
2. Observar buena conducta.

² Código Penal.

3. Reparar los daños ocasionados con el delito, a menos que se demuestre que está en imposibilidad económica de hacerlo.

4. Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la sentencia, cuando fuere requerido para ello.

5. No salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena.

Estas obligaciones se garantizarán mediante caución.

2.1.4. Tipificación de los elementos para la libertad condicional en el Código de Procedimiento Penal

Artículo 471. Solicitud. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.

Si se ha impuesto pena accesoria de multa, su pago es requisito imprescindible para poder otorgar la libertad condicional.

2.1.5. Elementos típicos normativos de la libertad condicional en la ley especial

La ley que, de forma especial, en el marco de la hermenéutica jurídica, por integración sistemática de leyes es aplicable, corresponde para el caso en estudio, son tres.

Tipos penales de la libertad condicional en la ley especial		
Código Penitenciario y carcelario	Ley 1098 de 2006.	Resolución 7302 de 2005 Inpec

2.1.6. Tipificación de los elementos de la libertad condicional en el Código penitenciario y carcelario

Artículo 4°. Penas y medidas de seguridad. Son penas privativas de la libertad personal las previstas en la ley para los imputables, como la prisión y el arresto.

La prisión es la pena privativa de la libertad impuesta, mediante sentencia, como sanción por la comisión de un delito y se cumple en un establecimiento penitenciario o en el lugar de residencia o morada del condenado o en el lugar que el juez determine.

El arresto es la pena privativa de la libertad impuesta como sustitutiva de la pena de multa, como unidad de multa, y se cumple en los establecimientos especialmente destinados para este efecto o en el lugar que el juez determine.

La pena de prisión podrá ser intramural o domiciliaria. La prisión domiciliaria es sustitutiva de la prisión intramural.

Son medidas de seguridad las aplicables a los inimputables conforme al Código Penal.

Parágrafo 1°. En ningún caso el goce efectivo del derecho a la libertad, a la aplicación de mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad o a cualquier otro beneficio judicial o administrativo, podrá estar condicionado al pago de la multa.

2.1.7. Tipificación de los elementos de la libertad condicional en la Ley 1098 de 2006

Artículo 199. Beneficios y mecanismos sustitutivos. Cuando se trate de los delitos de homicidio o lesiones personales bajo la modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexual, o secuestro, cometidos contra niños, niñas o adolescentes, se aplicaran las siguientes reglas.

(...)

2.1.8. Tipificación de los elementos de la libertad condicional en la Resolución 7302 de 2005

Esta resolución desarrolla lo establecido para las fases del tratamiento penitenciario, en concordancia con el Código penitenciario y carcelario y que son esenciales determinar a efectos de estudiar la libertad condicional.

2.2. Sentido de las normas que regulan la libertad condicional

Seleccionada la norma aplicable al caso en análisis, el siguiente paso es encontrar el sentido de esta, y para ello existen reglas que tanto la teoría general de hermenéutica jurídica, como la jurisprudencia fijan para el sistema de interpretación.

Sentido de la norma para la libertad condicional	
Integración normativa	Reglas de la Corte Constitucional

En cuanto a la integración normativa, hay suficiente ilustración con lo narrado en los capítulos inmediatamente anteriores, por lo que a continuación se da paso a las reglas que ha fijado la Corte Constitucional lo cual surge debido al presupuesto típico relativo, a que el juez está obligado a realizar, es decir un juicio previo de “valoración de la conducta punible”.

La regla que la jurisprudencia tiene establecida para interpretar el sentido y alcance al tipo penal de la libertad condicional se sitúa en varias orientaciones: (i) valoración de la conducta (ii) arraigo familiar, e (iv) indemnización a la víctima.

2.2.1. La valoración de la conducta como elemento típico de la libertad condicional

Este requisito, estructurado por el legislador, ha sido fijado en su sentido, límite y alcance por la Corte Constitucional en juicio de constitucionalidad³ y amplificado por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia⁴ en dos líneas que deben ponderarse, a saber: una la que viene dada por lo que el juez de conocimiento determinó en la sentencia, y la otra, por la conducta de la persona privada de la libertad que ha realizado bien sea en el centro penitenciario y carcelario ora en el domicilio; la primera evidencia se obtiene de la lectura objetiva de la sentencia ejecutoriada, y el segundo de los documentos que suministra el penal.

2.2.1.1. Exigencias de carácter cualitativo

En relación con las exigencias de carácter cualitativo se ha puesto de relieve⁵ que son palpables los ámbitos a los que debe incardinarse y, por ende, ceñirse la valoración del funcionario judicial en pos de emitir pronunciamiento de mérito frente a las condiciones de cumplimiento de la condena; campos que de manera inequívoca imponen el deber legal y de *ratio decidendi*, en los que “... se conjuguen los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado, lo mismo que la modalidad y gravedad de la conducta, entendiendo por tal la mayor o menor afectación del bien jurídico tutelado con la norma que infringió el sentenciado”, y además es clarísima la regla sentada por la mencionada Corte Suprema de Justicia en punto de que:

De la norma y la jurisprudencia no se desprende la existencia de una permisión para que el juez escoja a su arbitrio, una o algunas de esas materias, las sopesa y si el resultado que aparece niega la necesidad del tratamiento penitenciario, adopte la decisión pertinente, sino que inevitablemente, debe sujetarse a la totalidad del contenido normativo y cuando quiera que de éste dimanen rasgos de discrecionalidad, el operador judicial habrá de disponer de esa facultad con vistas a los componentes axiológicos de razonabilidad y proporcionalidad; lógicamente, dándole vigencia dentro del asunto, al derecho a la igualdad.

Por tanto, el juez está obligado no solo a verificar el elemento objetivo del cumplimiento de las tres quintas partes del total de la pena impuesta, sino a emitir un juicio de valor que incluya, en punto de la conducta, tanto la gravedad de esta, como “todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez pena en la sentencia condenatoria, sean éstas

³ Ver Corte Constitucional, sentencia C-757 de 2014 y sentencia C-194 de 2005.

⁴ Ver Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia de tutela de 27 de febrero de 2018, radicación 97026.

⁵ Ver Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia de segunda instancia de 20 de noviembre de 2014, radicación 41434.

favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional”, como también el comportamiento en el lugar en donde se encuentra recluso⁶.

La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, oficiando como juez de tutela en segunda instancia ha puesto de relieve⁷ que la Corte Constitucional reconoció⁸ que la redacción del artículo 64 del Código Penal no establece qué elementos de la conducta punible deben tener en cuenta los jueces de ejecución de penas, ni establece los parámetros a seguir para asumir las valoraciones, que de ella hicieron previamente los jueces penales en la sentencia:

Las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados deben tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.

Después de lo cual indica que, para facilitar la labor de los jueces de ejecución de penas ante tan ambiguo panorama el Tribunal Constitucional determinó que dichos jueces deben tener siempre en cuenta que la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.

Función de la pena	
La pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos	La pena ha sido pensada para que responda a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana

A lo anterior agrega que esto encuentra sustento, igualmente, en la dogmática penal, donde se ha reconocido que la *pena* es algo intrínseco a los distintos momentos del proceso punitivo⁹, lo cual ha sido recogido desde sus inicios por la jurisprudencia tanto constitucional¹⁰ como de la Corte Suprema de Justicia en distintas sentencias,¹¹ y, por tanto, se tiene que:

en la fase previa a la comisión del delito prima la intimidación de la norma, es decir la motivación al ciudadano, mediante la amenaza de la ley, para que se abstenga de desplegar conductas que pongan en riesgo bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal; (ii) en la fase de imposición y medición judicial debe tenerse en cuenta la culpabilidad y los derechos del inculcado, sin olvidar que sirve a la confirmación de la seriedad de la amenaza penal y a la intimidación individual; y (iii) en la fase de ejecución de la pena, ésta debe guiarse por las ideas de resocialización y reinserción sociales¹².

Los jueces de ejecución de penas, por esas razones «deben velar por la reeducación y la reinserción social de los penados, como una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado Social de Derecho fundado en la dignidad humana, que permite humanizar la pena»,¹³ así como también «evitar criterios retributivos de penas más severas».¹⁴

También se ha establecido la regla jurisprudencia de «que si bien el juez de ejecución de penas, en su valoración, debe tener en cuenta la conducta punible», no obstante, «adquiere preponderancia la participación del condenado en las actividades programadas, como una estrategia de readaptación social en el proceso de

⁶ Ver Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sala de tutela, sentencia de segunda instancia de 19 de noviembre de 2019, radicación 107644.

⁷ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sala de tutela, sentencia de segunda instancia de 19 de noviembre de 2019, radicación 107644.

⁸ En sentencia C-757 de 2014, teniendo como referencia la Sentencia C-194 de 2005.

⁹ Roxin, Claus, *Derecho Penal: Parte General. Fundamentos. La estructura de la teoría del delito*, Traducido por: D. M. Luzón Peña, M. Díaz y García Conlledo, J. De Vicente Remesal, Civitas, Madrid, 1997, p. 97.

¹⁰ Corte Constitucional, sentencia C-261 de 1996, reiterada en sentencia C-144 de 1997.

¹¹ Corte Suprema de Justicia, sentencia de 28 de noviembre 2001, radicación 18285, reiterada en sentencia de 20 de septiembre de 2017, radicación 50366.

¹² Claus Roxin, *“Culpabilidad y prevención en Derecho Penal”*, Traducido por: F. Muñoz Conde, Madrid, Universidad Complutense de Madrid, 1981, p. 47.

¹³ Corte Constitucional, sentencia T-718 de 2015, citada por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sala de tutela, en sentencia de segunda instancia de 19 de noviembre de 2019, radicación 107644.

¹⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia de 27 febrero de 2013, radicación 33254, citada por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sala de tutela, en sentencia de segunda instancia de 19 de noviembre de 2019, radicación 107644.

resocialización»,¹⁵ y para llegar a tal conclusión sostiene la mencionada jurisprudencia que «el objeto del Derecho Penal en un Estado como el colombiano no es excluir al delincuente del pacto social sino buscar su reinserción en el mismo».¹⁶

La Corte Suprema de Justicia con base en sentencias de la Corte Constitucional¹⁷ pone de presente¹⁸ que la regla jurisprudencial hace énfasis, dice en la sentencia que se viene citando en que «las Altas Cortes han incorporado criterios de valoración para que la interpretación del artículo 64 del Código Penal se guíe por los principios constitucionales y del bloque de constitucionalidad, como bien lo es el principio de interpretación *pro homine* —también denominado “*cláusula de favorabilidad en la interpretación de los derechos humanos*” y a ello agrega que ello es con el propósito de «centrarla en aquello que sea más favorable al hombre y sus derechos fundamentales consagrados a nivel constitucional». Y advierte que:

No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal.

En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la *gravedad* del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales;

ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas;

iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.

Por tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal.

Esto, por supuesto, no significa que el juez de ejecución de penas no pueda referirse a la lesividad de la conducta punible para valorarla, sino que no puede quedarse allí. Debe, por el contrario, realizar el análisis completo.

iv) El cumplimiento de esta carga motivacional también es importante para garantizar la igualdad y la seguridad jurídica, pues supone la evaluación de cada situación en detalle y justifica, en cada caso, el tratamiento diferenciado al que pueda llegar el juez de ejecución de penas para cada condenado.

2.2.1.2. Finalidad de la pena y su relación con el comportamiento en prisión

Una vez que se han reunido todas las evidencias que permiten valorar la conducta, estas se deben cotejar y ponderar en relación con la finalidad, que de la pena ha fijado el legislador, en punto de que esta debe cumplir “las funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado”¹⁹ y que, además, “La prevención especial y la reinserción social operan en el momento de la ejecución de la pena de prisión”.²⁰

¹⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia de 10 de octubre de 2018, radicación 50836.

¹⁶ Para esta conclusión cita la sentencia C-328 de 2016 de la Corte Constitucional.

¹⁷ Sentencias C-313 de 2014, C-186 de 2006, C-148 de 2005, C-1056 de 2004 y C-408 de 1996.

¹⁸ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sala de tutela, en sentencia de segunda instancia de 19 de noviembre de 2019, radicación 107644.

¹⁹ Código Penal, artículo 4.

²⁰ Código Penal, artículo 4.

Si bien en un Estado Social de Derecho la retribución de la pena no constituye una finalidad ni cumple ninguna función, sino un límite para la determinación de su modalidad y medida aplicable en virtud del principio de culpabilidad²¹, no obstante, la prevención general positiva, acepta que la finalidad de la pena es el reconocimiento de la norma con el objeto de restablecer la vigencia de esta, afectada por el delito.²²

En la etapa de ejecución de la pena esta finalidad de prevención especial permite que la sociedad restablezca su confianza en el ordenamiento jurídico mediante la aplicación de la pena, al tener la seguridad de que a la vulneración de las normas se aplica una consecuencia jurídica.

2.2.1.3. La indemnización a la víctima

Si bien, tanto el mantenimiento como la revocatorio del mecanismo sustitutivo de la libertad condicional está supeditado al cumplimiento del compromiso de resarcir los perjuicios ocasionados con la conducta punible, también «lo es que la ley permite que, en caso de imposibilidad económica para su cumplimiento, dicha prestación no sea exigible para el goce de dichos subrogados, lo cual de ninguna manera implica exoneración de la obligación civil, cuya solución puede ser obtenida coactivamente, puesto que consta en decisión judicial que presta mérito ejecutivo»,²³ y por ello, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, al momento de valorar la situación económica de la persona que pretende obtener la libertad condicional, o que teniéndola no le sea revocada, debe «proceder con criterio ecuaníme, ponderado y razonable, sin exceso de rigorismos» y debe además fundarse «en un parámetro serio y racional y no en su simple arbitrio o discrecionalidad».²⁴

Como criterios de muestra aleatoria para tener en cuenta, según la citada regla, lo constituye el conocimiento que se logre tener acerca de «los ingresos y egresos de la persona sentenciada, la tenencia o no de bienes que pueda enajenar para cumplir la obligación, el monto de ésta, el plazo para cubrirla, el tiempo que ha estado privada de la libertad, etc.».

De tal manera pues, la facultad que se otorga al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad otorgar, negar o revocar la libertad condicional mediante el mecanismo sustitutivo, «sólo puede ejercerse cuando el juez, después de un análisis serio sobre el material probatorio, concluye que los requisitos para acceder al subrogado no se han verificado o que se han incumplido, sin justa causa, las obligaciones impuestas».²⁵

(...) la condición de la reparación de daños no obliga a lo imposible al condenado, pues precisamente tiene en cuenta su capacidad económica para determinar si está en imposibilidad de cumplir, y acepta que existan causas que justifiquen no pagar la indemnización de perjuicios para acceder y gozar del beneficio.

(...) el incumplimiento de la obligación que condiciona la suspensión de la sanción penal no genera necesariamente la revocatoria de la medida, pues el legislador previó que cuando el condenado está en imposibilidad de reparar el daño, tal incumplimiento está justificado y, por lo tanto, no tiene como consecuencia la revocatoria del beneficio. (CC C-006/03).

[...]

Por otra parte, no es cierto que la ley haya establecido únicamente en cabeza de la persona condenada la carga de la prueba de la imposibilidad económica de reparar.

²¹ Roxin, Claus, Derecho Penal, Parte General, Civitas, Madrid, 1997, pág. 99.

²² Jakobs, Günther, Derecho Penal, Parte General, Marcial Pons, Madrid, 1997, pags. 18-19 y Feijoo Sánchez, Bernardo, Retribución y Prevención General, B de F., Buenos Aires, 2006, pág. 515 y ss. Corte Constitucional, sentencia C-806 de 2002: «En cuanto a la prevención general no puede entenderla solo desde el punto de vista intimidatorio, es decir, la amenaza de la pena para los delincuentes (prevención general negativa), sino que debe mirar también un aspecto estabilizador en cuanto la pena se presenta como socialmente necesaria para mantener las estructuras fundamentales de una sociedad (prevención general positiva). Pero igualmente, no solo debe orientarse a defender a la comunidad de quien infrinja la norma, sino que ha de respetar la dignidad de estos, no imponiendo penas como la tortura o la muerte, e intentar ofrecerle alternativas a su comportamiento desviado, ofreciéndoles posibilidades para su reinserción social».

²³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia de tutela primera instancia de 6 de mayo de 2019, radicación 104198, reitera sentencia de tutela de 23 agosto de 2017, radicación 93423, que su vez reiteró la sentencia de 19 mayo de 2016, radicación 85888.

²⁴ *Ibidem*.

²⁵ Corte Constitucional, sentencia C-679 de 1998, citada por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, en sentencia de tutela primera instancia de 6 de mayo de 2019, radicación 104198

[...]

[...] la ley exige que se demuestre la imposibilidad económica de reparar, pero no atribuye esa carga en forma exclusiva a algún sujeto procesal en particular, es decir, no establece a quien le corresponde esa comprobación [...].

Lógicamente, lo normal es que la iniciativa parta de la persona condenada, es decir, que sea ella o su defensa quien alegue la imposibilidad económica de reparar y aporte pruebas para respaldar su afirmación.

Pero ello no significa que el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad quede relevado de corroborar esa situación o de hacer las constataciones que estime necesarias, si le parece que la información aportada no es certera o suficiente. Si esto es así, debe hacer uso de las facultades que tiene para decretar pruebas de oficio, en lugar de proceder de manera automática a revocar el subrogado porque el beneficiario del mismo no supo acreditar su imposibilidad económica para indemnizar.

En este último tema la línea jurisprudencia es que el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad si le parece que la información aportada no es certera o suficiente no está por ello relevado de corroborar la situación económica de la persona condenada o de hacer las constataciones que estime necesarias, puesto que si esto es así, debe hacer uso de las facultades que tiene para decretar pruebas de oficio, en lugar de proceder de manera automática a revocar u otorgar el subrogado porque el beneficiario del mismo no supo acreditar lo concerniente a la situación económica para indemnizar.²⁶

2.3. La libertad condicional en análisis del caso particular y concreto

Fundamentados en *la norma, las pruebas y las reglas jurisprudenciales* se pasa al proceso de adecuación típica para determinar lo concerniente a la libertad condicional del señor JUAN CARLOS RINCÓN GUTIÉRREZ y, como resultado se establece lo que a continuación se pone de relieve, lo cual se realiza a partir de los elementos típicos, cuales son: (i) sustanciales objetivos; (ii) sustanciales subjetivos y (iii) procesales con trascendencia sustancial, así como las obligaciones que se contraen en caso de otorgarse la libertad condicional.

2.3.1. Elementos típicos sustanciales objetivos de la libertad condicional

Como hecho jurídicamente relevante, para el proceso de adecuación típica sustancial objetiva, se tiene que: (i) el señor JUAN CARLOS RINCÓN GUTIÉRREZ está privado físicamente de la libertad por sentencia condenatoria ejecutoriada; (ii) está cumpliendo la pena de prisión de forma intramural en la Cárcel y Penitenciaría de Mediana Seguridad de Bogotá -La Modelo-; (iii) Ha cumplido 40 meses y 18 día de prisión; (iv) está condenada por el delito de *tráfico, fabricación o porte de estupefacientes*, esta clase de delito por la que se condenó, no está en la lista de prohibición.

2.3.2. Tiempo cumplido en prisión

En cuanto al requisito, referido al *quantum* de la pena impuesta en la sentencia condenatoria, se observa que no cumple con las tres quintas partes (3/5) tiempo que resulta de la suma de redenciones de pena con las que físicamente tiene intramural.

Redenciones de pena a la fecha:

Providencia redención	Tiempo reconocido
12 de mayo de 2021	07 meses y 21 días
14 de julio de 2021	26 días
26 de enero de 2022	15.5
Total	09 meses y 2.5 día

²⁶ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia de tutela de 27 de febrero de 2018, radicación 97142.

Tiempo de condena impuesto	Ingresó a prisión	Contabilización del tiempo en prisión a 26 de enero de 2022		Redención de pena (inclusive la de la fecha)		Tiempo cumplido	
64 meses	12/11/2018	Meses	Días	Meses	días	Meses	días
		37	14	09	2.5	46	16.5

Establecidos los tiempos en la lista de chequeo, se pasa a la lista de chequeo de las 3/5 partes.

Tiempo requerido para la libertad condicional	Tiempo cumplido en prisión	Cumple requisito Objetivo	
38 meses y 12 días	46 meses y 16.5 días	Sí	No
		X	

Por tanto, como la pena impuesta al señor JUAN CARLOS RINCÓN GUTIÉRREZ es de 64 meses de prisión, entonces, para poder concederle la libertad condicional, debe tener cumplido un total de 38 meses y 12 días de prisión, valor que corresponde a las tres quintas partes de la pena exigidas en la norma y en este caso tiene cumplidos 46 meses y 16.5 días de prisión y por lo mismo este requisito se cumple; téngase en cuenta que este no es el único exigido por las normas aplicables que fueron reseñadas en precedencia.

2.3.3. Naturaleza del delito por el que fue condenado

El señor JUAN CARLOS RINCÓN GUTIÉRREZ fue condenado por el delito de *tráfico fabricación o porte de estupefacientes*.

Naturaleza del delito por el que se condenó	Está en la lista de prohibidos		Está en la lista de excepción	
	Sí	No	Sí	No
Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes		X		

El señor JUAN CARLOS RINCÓN GUTIÉRREZ fue condenado por el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, el legislador no lo incluyó dentro de los delitos que tienen prohibición para conceder el beneficio.

2.3.4. Elementos típicos subjetivos de la libertad condicional

Esta parte del proceso de adecuación típica hace necesario, dada la naturaleza del asunto a resolver, hacer un barrido jurisprudencial que permita fijar criterios con los cuales lo subjetivo debe ser considerado.

2.3.5. Aplicación de las reglas jurisprudenciales al caso concreto

Establecidas las reglas jurisprudenciales para entender el sentido y alcance del tipo penal que sirve de marco para determinar el hecho jurídicamente relevante y en consecuencia llevar a cabo el proceso de adecuación típica se pasa a estudiar el asunto por resolver.

2.4. Valoración de la conducta del PPL

En el proceso de adecuación típica camino a verificar la posibilidad de la libertad condicional obliga a realizar un juicio de valor en dos sentidos. El primero es el que concierne a la conducta punible por la que fue condenada y «todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria,

sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional;²⁷ y el segundo es el relacionado con el «adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión».

2.4.1. Todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria

En cuanto a las circunstancias de tiempo, modo y lugar, así como de los elementos y demás consideraciones puestas de relieve en la sentencia condenatoria se tiene que del actuar del señor JUAN CARLOS RINCÓN GUTIÉRREZ se indicó que coadyuvó en el envío y transporte de las sustancias estupefacientes a través de correos humanos.

Manifestó que el condenado lesionó los bienes jurídicos de la seguridad y la salud pública, toda vez que planearon y ejecutaron delitos de fuerte impacto y gravedad social, puso en riesgo no solo la salud de las personas que en dichas comunidades, sino que además incentivó con su actuar el ya maltrecho nombre y reputación de nuestro país como epicentro de esta clase de proclives actividades.

De lo anterior se extrae que el Juzgado Fallador encontró más situaciones negativas del actuar del condenado que positivas.

2.4.2. Adecuado desempeño en situación de persona privada de la libertad

El comportamiento de la persona privada de la libertad, del señor JUAN CARLOS RINCÓN GUTIÉRREZ que da a conocer la institución en la que se encuentra privado de su libertad y que son quienes lo vigilan física y administrativamente en la ejecución de la pena ponen de manifiesto que este ostenta una conducta en el grado de buena y además emite resolución favorable No. 03865 para el beneficio de la libertad condicional.

Sin embargo, considera este Juzgado Doce de Ejecución de Penas que los fines de la sanción privativa de la libertad no se cumplen para el caso concreto, en atención a que si bien el Establecimiento Penitenciario emitió Resolución Favorable, la prevención general y especial no se han cumplido, pues la conducta desplegada por el penado, fue considerada por el legislador y el sentenciado como graves porque ponen en velo la salud pública, se pone en riesgo la salud de las personas a las personas en las comunidades foráneas que son propensas a su consumo,

Lo anterior, en desarrollo de los requisitos que determina la ley penal, procesal penal y penitenciaria y los reglamentos de desarrollan ese instituto, pues nada menos que se trata de la reinserción sometida a condición del condenado al seno de la sociedad, pues precisamente con ello se debe constatar las actividades, certificadas por el centro de reclusión a las que se va a dedicar el condenado, y tampoco se conocen los fines de la pena que se hayan cumplido, pero relacionados con la faceta de las actividades hechas a lo largo del tratamiento penitenciario.

2.4.3. Desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario

Como segundo requisito, para el subrogado en estudio, la norma contempla que, de la buena conducta del ciudadano en el establecimiento carcelario, se debe deducir motivadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la sanción punitiva.

2.4.4. Personalidad

La Cárcel y Penitenciaría de Mediana Seguridad de Bogotá -La Modelo- no remitió concepto psicosocial del señor JUAN CARLOS RINCÓN GUTIÉRREZ en el que se consigne y por lo mismo no se puede emitir valoración

²⁷ Corte Constitucional sentencia C-757 de 2014.

en punto de que la personalidad del aquí mencionado PPL si cumple con este requisito, documento que fue solicitado por este Despacho Judicial en varias oportunidades.

Este concepto sicosocial le permite al Despacho determinar si el proceso de resocialización del sentenciado se cumplió satisfactoriamente.

No se encuentra previsto de qué manera fortaleció sus competencias sociolaborales y las personales.

No se demuestra cómo está estructurada para el señor JUAN CARLOS RINCÓN GUTIÉRREZ, la dinámica familiar, laboral y social, para evaluar la consolidación de su proyecto de vida ya en libertad.

Por lo cual, por el aspecto del comportamiento en reclusión, y las diferentes fases del tratamiento penitenciario, no se corrobora la evolución de esta, y la reincorporación a la vida en libertad, y cómo va a llevar a cabo su proyecto de vida ya en libertad.

2.4.5. Fase del proceso en el que se encuentra

En cuanto a la fase de tratamiento penitenciario en la que se encuentra el señor JUAN CARLOS RINCÓN GUTIÉRREZ, el Establecimiento Penitenciario a través del acta No. 113-076-2021 del 03 de noviembre de 2021 el Consejo de Evaluación y Tratamiento dando cumplimiento a los artículos 144 y 145 de la Ley 65 con base en el estudio y análisis de la evaluación – diagnostico lo ubico en la Fase de tratamiento penitenciario de alta seguridad.

En razón a lo anterior, se determina que la fase del tratamiento penitenciario en la que se encuentra el señor JEINSON JAVIER PINEDA ROMERO NO se corresponde con una fase de tratamiento que NO se puede conceder el beneficio de la libertad condicional.

2.4.6. Arraigo familiar y social

En relación con el arraigo familiar y social del señor JUAN CARLOS RINCÓN GUTIÉRREZ, este Juzgado Doce de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá ordenó se asignara un asistente social con el fin de verificar si este cuenta con arraigo social y familiar.

Se presenta informe de asistente social No. 1351CV, en el cual se verifica que el condenado en efecto cuenta con arraigo social y familiar en la residencia que indicó.

2.4.7. Reparación del daño causado con la conducta punible

En cuanto a la obligación de reparar a la víctima por el daño causado con el delito, este Juzgado se atiene a lo dicho por la jurisprudencia en punto de la incidencia que el no pago de los perjuicios a la víctima tiene para efectos ponderar el otorgamiento o no de la libertad condicional.²⁸

En este último tema la línea jurisprudencia es que el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad si le parece que la información aportada no es certera o suficiente no está por ello relevado de corroborar la situación económica de la persona condenada o de hacer las constataciones que estime necesarias, puesto que si esto es así, debe hacer uso de las facultades que tiene para decretar pruebas de oficio, en lugar de proceder de manera automática a revocar u otorgar el subrogado porque el beneficiario del mismo no supo acreditar lo concerniente a la situación económica para indemnizar.²⁹

²⁸ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia de tutela primera instancia de 6 de mayo de 2019, radicación 104198.

²⁹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia de tutela de 27 de febrero de 2018, radicación 97142.

Es entonces dentro de esta línea jurisprudencial en que adquiere sentido el examen de la valoración de la obligación de indemnizar a la víctima que se hará el estudio.

2.4.8. Condena al pago de daños y perjuicios a la víctima

Revisada la sentencia condenatoria en punto de la imposición de la obligación de indemnizar a la víctima del delito, se encuentra que no se determinó tal asunto en la sentencia condenatoria, allí se indica que el condenado en efecto indemnizó a la víctima durante el trámite del proceso, esto con el fin de obtener rebaja de pena.

VII. Determinación

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

RESUELVE

Primero: Reconocer al señor JUAN CARLOS RINCÓN GUTIÉRREZ redención de pena por trabajo, conforme a la documentación anexa, el equivalente de quince punto cinco (15.5) días, como suma a la pena principal impuesta.

Segundo: Negar la concesión del beneficio de la libertad condicional al señor JUAN CARLOS RINCÓN GUTIÉRREZ, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

Tercero: De la presente decisión, por parte del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, comunicar al Ministerio Público, y al señor JUAN CARLOS RINCÓN GUTIÉRREZ, lo cual se debe enviar al correo institucional de la Oficina Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria de Mediana Seguridad de Bogotá -La Modelo- para que se informe al PPL³⁰.

Cuarto: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

Se ordena COMUNICAR esta providencia a la Secretaría de Apoyo 02 a quien se le imparte la orden expresa, clara y precisa, para que en cumplimiento de sus funciones de Secretaria 02 de apoyo del señor Coordinador o Secretario del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, gestione y vigile el cumplimiento de todas y cada una de las órdenes aquí impartidas, pues si bien la ejecución material del trámite debe ser realizado por empleados que se encuentran bajo su gestión y vigilancia, es su deber legal vigilar que se lleve a cabo y avisar de inmediato al Juez Doce de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad una vez hayan sido tramitadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HELIODORO FIERRO MÉNDEZ

Fdo. Auto interlocutorio 14-2022 - NL 10051

Centro de Servicios Administrativos Juzgado
de Ejecución de Pena y Medidas de Seguridad

En la fecha

Notifíquese por Estado No.

Proyectó: Erika Rodríguez

18 EL 2022

00.002

La anterior providencia
SECRETARIA 2

Notificación
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas Bogotá

NOTIFICACIONES

FECHA: _____ HORA: _____

NOMBRE: _____

CÉDULA: _____

NOMBRES DE FUNCIONARIOS QUE NOTIFICAN: _____

³⁰ PPL significa persona privada de la libertad.



**JUZGADO 12 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

UBICACIÓN PZ

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COMEB"**

NUMERO INTERNO: 10051

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.**

FECHA DE ACTUACION: 27-ENC-10-22

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 10-02-2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): [Firma]

CC: 5888218.

TD: 57627

HUELLA DACTILAR:



**APELO
LA DECISION.
AD NOTIFICADA**

Bogotá, 16 de febrero de 2022

Señor(a):

DOCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Ciudad.

Ref.: 1100160000201900198 NI 10051

APELACION AUTO INTERLOCUTORIO 14-2022-27 ENERO DE 2022

CONDENADO: JUAN CARLOS RINCON GUTIERREZ

GUSTAVO CASTAÑEDA GOMEZ, identificada civilmente y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando como defensor del señor JUAN CARLOS RINCON GUTIERREZ, INTERONGO EL RECURSO DE APELACION, contra el AUTO DE FECHA 27 DE ENERO DEL PRESENTE AÑO, teniendo en cuenta lo siguiente:

1. El señor JUAN CARLOS RINCON GUTIERREZ, fue condenado a la pena principal de 64 meses de prisión por el delito de TRAFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES.
 2. Se encuentra detenido desde el día 13 de noviembre del año 2018.
 3. A la fecha del presente recurso lleva 39 meses y 5 días físicos de condena física en establecimiento carcelario.
 4. Como consecuencia de las redenciones reconocidas por el JUZGADO 12 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD lleva a la fecha 47 meses y 8 días de pena cumplida en establecimiento carcelario.
 5. Teniendo en cuenta los requisitos objetivos establecidos en el CODIGO PENAL, artículo 64 se han cumplido con las 3/5 partes de la condena esto es 38 meses y 12 días de 64 meses de prisión, análisis que realizo el despacho en su punto 2.3.2 del auto recurrido.
 6. Dentro del mismo auto se negó la libertad condicional por cuanto considera el despacho que la conducta
-

desplegada fue considerada como GRAVE por el JUZGADO FALLADOR, por cuanto considera que los fines de la sanción privativa de la libertad "no se cumplen para el caso en concreto", numeral 2.4.2.

7. Además de lo anterior indica que no se allegó por parte del establecimiento miento carcelario no remitió concepto psicosocial de mi prohiado.
8. Además la niega por "la fase del tratamiento penitenciario", numeral 2.4.5.

SUSTENTACION DEL RECURSO

Teniendo en cuenta lo que tuvo el despacho para negar la libertad condicional esto es en primera medida la CLASIFICACIÓN COMO GRAVE DE LA CONDUCTA POR PARTE DE JUZGADO FALLADOR, al respecto quiero indicar que si bien es cierto que la conducta desplegada tuvo un análisis probatorio profundo y con las reglas de la experiencia, sana crítica, lógica, percepción, sin embargo el JUZGADO EJECUTOR, no puede realizar ese análisis nuevamente pues este ya se realizó al momento de dictar una sentencia en contra de mi representado, por lo tanto estamos frente a la violación del principio NON BIS IN IDEM, ya que se realizó análisis de la gravedad de la conducta por segunda vez "2.4.2", el análisis a realizar por el JUZGADO 12 DE EJECUCIÓN DE PENAS no da mayores motivos normativos y jurisprudenciales al respecto de su negativa, pues dicha valoración aunque se permite a la luz del artículo 64 del Código Penal Y de la ley 1709 del año 2014, la jurisprudencia y las sentencias de orden Constitucional se han manifestado al respecto "...Como se dijo en el fundamento No. 38 de la presente providencia, al redactar la nueva versión del artículo 64 del Código Penal el legislador no tuvo en cuenta el condicionamiento hecho por la Corte en la Sentencia C-194 de 2005. Esto significa que desde que entró en vigencia la Ley 1709 de 2014, los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad pueden haber interpretado y aplicado dicho artículo de una manera que resulta contraria a la Constitución. 41. La Corte no puede pasar por alto este hecho, puesto que de hacerlo estaría avalando las posibles afectaciones a los derechos fundamentales de las personas condenadas a penas privativas de la libertad. En efecto, de conformidad con la redacción actual del texto, los jueces de ejecución de penas pueden entrar a valorar la conducta punible sin tener en cuenta la valoración hecha por los jueces penales, y sin que exista un criterio ordenador de su análisis valorativo. Esta indeterminación es susceptible de haber producido efectos respecto de la libertad individual de

los condenados y de su derecho a la resocialización, por virtud del tránsito normativo, a partir de la entrada en vigencia de la Ley 1709 de 2014. Por lo tanto, los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad deben aplicar la constitucionalidad condicionada de la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados." Sentencia C-757/14, además de lo anterior la misma sentencia indica "...Como se observa de la comparación de los textos, el legislador efectuó dos modificaciones con repercusiones semánticas. En primer lugar, el texto anterior contenía el verbo "podrá", que a su vez modifica al verbo rector de la oración, que es el verbo "conceder". La inclusión del verbo "podrá" significa que en la norma anterior el legislador facultaba al juez para conceder o no la libertad condicional. Esta facultad para conceder o no la libertad condicional fue objeto de decisión por parte de la Corte en la Sentencia C-194 de 2005, la cual determinó que la facultad para negar la libertad condicional no era inconstitucional aun cuando se cumplieran todos los demás requisitos. Por lo tanto, declaró su exequibilidad relativa en el numeral segundo de dicha providencia. Sin embargo, en ejercicio de su libertad de configuración, el legislador decidió limitar posteriormente la facultad del juez para decidir si concede la libertad condicional, pues al excluir la facultad de conceder la libertad y dejar únicamente el verbo conceder, significa que la ley impone el deber de otorgarla a aquellos condenados que hayan cumplido los requisitos establecidos en la norma". "negrillas fuera de texto".

La interpretación dada a la norma en cuestión a denotando una negación continua a los SUBRUGADOS a los cuales tiene derecho mi prohiado quien ha cumplido a cabalidad tanto con los presupuestos OBJETIVOS como SUBJETIVOS y que estos últimos han estado sometidos a una interpretación lejos de las reglas de la experiencia, sana crítica, lógica, percepción, negándole el derecho a la libertad condicional.

Respecto de la interpretación de la gravedad de la conducta por parte del Juez ejecutor, esta solo es una parte MINIMA para el análisis de fondo que se debe hacer el momento de conceder o no los subrogados, al respecto la sentencia C-757/14 indica "En segundo lugar, el texto anterior contenía la expresión "de la gravedad", la cual circunscribía el análisis que debían realizar los jueces de ejecución de penas a una valoración de la gravedad de la conducta punible. En la Sentencia C-194 de 2005 la Corte declaró la exequibilidad condicionada de dicha expresión. Esta Corporación determinó

que el deber de realizar este análisis se ajusta a la Constitución "en el entendido de que dicha valoración deberá atenerse a los términos en que fue evaluada la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria por parte del juez de la causa." Entre tanto, en el tránsito legislativo, el Congreso no sólo no incluyó el condicionamiento hecho por la Corte en la Sentencia C-194 de 2005 en el nuevo texto, sino que adicionalmente excluyó la expresión "de la gravedad". Por lo tanto, resulta razonable interpretar la nueva redacción como una ampliación del ámbito de la valoración que le corresponde llevar a cabo al juez de ejecución de penas. Según dicha interpretación ya no le correspondería a éste sólo valorar la gravedad de la conducta punible, sino que le concerniría valorar todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de dicha conducta...", por lo tanto solicito señor juez REVOCAR frente a este tópico la negativa de la LIBERTAD CONDICIONAL.

Respecto del punto 2.4.4, no es menester de mi prohiado la valoración que el despacho solicita, este es exclusivo del establecimiento carcelario y penitenciario ya que el señor JUAN CARLOS RINCÓN. Se encuentra bajo la TUTELA DEL INPEC y este tiene como responsabilidad remitir la documentación solicitada por el despacho y este está en la obligación de enviarlo y por esto no puede ser negada la LIBERTAD SOLICITADA, pues no es una carga probatoria que se pueda aportar por parte de mi prohiado.

FRENTE AL NUMERAL 2.4.5, la fase del proceso que se encuentra, indico que la evaluación de conducta y de desempeño de mi representado está expuesta en los documentos allegados por parte del INPEC así que dicha circunstancia de estar en el grado de alta seguridad no se puede tener en cuenta pues el despacho no tomo en cuenta el los documentos allegados por el INPEC y tomo de manera subjetiva el lugar donde cumple su pena ya que jamás solicitud por qué se encuentra en dicha circunstancia, ya que esta puede ser por ACINAMIENTO, SIN EMBARGO EN ESTE MOMENTO MI REPRESENTADO FUE CAMBIADO DE FASE DE TRATAMIENTO DE ALTA SEGURIDAD A UNA DE MENOR SEGURIDAD lo que demuestra lo explicado anteriormente.

PETICIÓN

Teniendo en cuenta lo anterior solicito señor Juez, REVOCAR EL AUTO DE FECHA 27 DE ENERO DEL PRESNTE Año y en su lugar concederle ale señor JUAN CARLOS RINCON GUTIERREZ, la libertad condicional.

En los anteriores términos dejo sustentado mi recurso

Notificaciones: CALLE 24 No 4ª 23 OFICINA 302
Correo electrónico: gcjuridico@hotmail.com

Sin más por el momento



GUSTAVO CASTAÑEDA GOMEZ
C.C. 19.398.117 de Bogotá
T.P 236290 del C.S de la J
TELEFONO 3158525552